

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez Le informo que el término de 05 días para subsanar los requisitos exigidos por auto del 27 de octubre de 2022, venció el 8 de noviembre de 2022, toda vez que el auto fue notificado por estados del 31 de octubre de este año. La parte demandante arrió escrito con el que pretende subsanar requisitos dentro del término, el último día que tenía para hacerlo, al correo institucional del despacho, consistente en 1 archivo formato PDF. A Despacho, 10 de noviembre de 2022.

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandantes</b>	PATRICIA SILVA HOLGUIN,
<b>Demandados</b>	JOSE GENTIL SILVA HOLGUIN Y OTROS
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 <b>006 2022 00322 00</b>
<b>Interlocutorio No. 1464</b>	Rechaza demanda por no cumplir con los requisitos exigidos

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio. Y revisado el mismo, se encontró lo siguiente.

Por auto del 27 de octubre de 2022, se exigió como requisitos, entre otros, en el numeral 1º: *“...Allegará poder en el cumpla con la normatividad vigente, pues si bien el mismo puede carecer de presentación personal, se tiene que demostrar que la poderdante consintió en tal manifestación de otorgamiento, como sería por ejemplo con la constancia de que dicho poder se remitió desde la dirección electrónica de la parte otorgante (Art. 82 Núm. 11, Art. 84 Núm. 1 del C. G. del P. y artículo 5 del Decreto 806 de 2020)”*

Para dar cumplimiento a tal requisito legal, el memorialista arrió impresión digital de lo que parece ser un cuadro de dialogo, que encabeza con el número +57 314 824 1439; y posteriormente un mensaje de datos, en el que presuntamente, quien se identifica con el nombre de PATRICIA SILVA HOLGUIN, confiere un poder a la Sociedad de Abogados Asesores Litigantes

y Consultores SAASLI Abogados S.A.S., para que tramiten una DEMANDA DECLARATIVA DE NULIDAD.

Sin embargo, tal poder presuntamente conferido, no cumple con lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso; como quiera que no se indica el asunto para el cual fue conferido, al no encontrarse de forma determinada y claramente identificado, pues se otorga de forma general, para tramitar una demanda declarativa de nulidad, sin manifestar cual es el tipo de nulidad que persigue, y que es lo que se pretendería que sea declarado nulo.

De otra parte, en el numeral 3° del auto inadmisorio, se solicitó: *“...Se manifestará de forma clara y determinada, los datos de identificación y domicilio de los demandados, señores MERCEDES SILVA HOLGUIN, MATIAS SILVA HOLGUIN, ROMY SILVA HOLGUIN, MAURICIO SILVA HOLGUIN y MARIA VICTORIA SILVA HOLGUIN, pues la manifestación general de que el “...domicilio y residencia algunos en Medellín, y otros con domicilio y residencia desconocidos...” no resulta de recibo de conformidad con las normas procesales vigentes, y es necesario determinar dicha circunstancia para establecer claramente la competencia del despacho por el factor territorial. (Art. 82 Núm. 2 del C. G. P.)”*

Dicha exigencia requería que se manifestara cuáles de los demandados enunciados tenían domicilio en Medellín, y de cuáles se desconocía dicha información. Sin embargo, en el escrito con el que se pretende cumplir con ello, el memorialista vuelve a incurrir en imprecisiones como las de la demanda; pues manifiesta que todos pueden ser notificados en Medellín, sin que se manifieste el por qué inicialmente afirmó desconocer algunos domicilios y residencias, para posteriormente decir que todos podían ser notificados en la misma dirección en esta ciudad; y aunado a ello, indica posteriormente, que luego de utilizar los términos para notificación a todos los demandados, solicita el emplazamiento de algunos de ellos.

En la exigencia del numeral 4° del inadmisorio, se indicó: *“...Se aclarará porque dirige la demanda en contra de la señora DOMITILA SILVA HOLGUIN, si se afirma que ella falleció, y se arrima medio de prueba que acreditaría dicha circunstancia. Y en caso de ser un error, se corregirá; y en todo caso, se deberá afirmar si se ha iniciado o no el proceso de sucesión de la mencionada; y en caso afirmativo, se deberá dirigir la demanda contra todas las personas que*

*hayan sido reconocidas como herederos determinados, y contra todos los demás herederos indeterminados. En caso negativo, se dirigirá la demanda contra los herederos conocidos o determinados, y contra los indeterminados de dicha señora. En todos los eventos, deberá arrimar prueba de la calidad de los herederos determinados, pues son anexos obligatorios de la demanda. (Art. 82 núms. 2° y 11°, Art. 84 núm. 2°, y art. 87 del C. G. P.).”*

Frente a ella, el memorialista manifestó en el nuevo escrito de demanda, que Mercedes Silva Holguín, Matías Silva Holguín, Romy Silva Holguín Domitila Silva Holguín, y María Victoria Silva Holguín, son convocados como herederos determinados de la causante **DOMITILA HOLGUÍN DE SILVA**, y sin embargo no arrimó prueba de dicha calidad en la cual los convoca, como lo requiere el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, y como se le exigió en el numeral transcrito del auto inadmisorio. Tampoco manifestó si se inició o no el proceso de sucesión de la mencionada persona que habría fallecido, dicha información es de carácter público y de fácil consecución, en tanto se afirma que la demandante, también es una presunta heredera de la mencionada señora fallecida.

Así las cosas, estima esta agencia judicial que el memorialista no cumplió adecuadamente con lo requerido en los numerales 1°, 3° y 4° del auto inadmisorio del 27 de octubre de 2022, al no arrimar poder con el cumplimiento de los requisitos legales; continuar con afirmaciones generales y contradictorias sobre datos de ubicación de los demandados; y al no arrimar los anexos obligatorios de la calidad de los presuntos herederos de la señora Domitila Holguín de Silva en la que se demanda a algunas personas.

Y como el término legal que tenía la parte accionante para subsanar dichas exigencias del inadmisorio, se encuentra vencido desde el 8 de noviembre de 2022, pues el auto inadmisorio fue notificado por estados el 31 de octubre del mismo año; de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se **rechazará** la demanda, por no subsanar adecuadamente lo requerido.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda verbal de nulidad, instaurada por la señora **PATRICIA SILVA HOLGUIN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.300.397; en contra de la **sociedad INVERSIONES SILVA Y CIA S. EN C.**, identificada con el NIT número 811025762-4; del señor **JOSE GENTIL SILVA HOLGUIN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.299.062; y de los señores(as) **MERCEDES SILVA HOLGUIN, MATIAS SILVA HOLGUIN, ROMY SILVA HOLGUIN, MAURICIO SILVA HOLGUIN, DOMITILA SILVA HOLGUIN y MARIA VICTORIA SILVA HOLGUIN**, por no cumplirse con los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** Sin necesidad ordenar entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante, porque se presentó de forma digital; por lo que en caso de requerir copias de los mismos, lo solicitará para que se resuelva por secretaria.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del proceso, una vez ejecutoriado el presente auto, y previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 15/11/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 190



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**